

## Derecho humano a la taxatividad en materia penal

---

POR **ROBERTO CARLOS FONSECA LUJÁN**(\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. La taxatividad como componente del principio de legalidad.- III. La taxatividad como elemento del derecho humano a la legalidad.- IV. Conclusión.- V. Referencias.

**Resumen:** se analiza brevemente el contenido mínimo del mandato de taxatividad o determinación en materia penal. En una primera parte, se comenta su contenido como un principio político-jurídico fundamental que limita el poder punitivo del Estado. Aquí se reconstruyen dos comprensiones del principio: como regla del lenguaje y como regla de decisión. En una segunda parte se discute la taxatividad entendida como contenido de un derecho humano. Se propone que este derecho, concebido tradicionalmente como una garantía de seguridad jurídica configura también una suerte de derecho subjetivo a la información sobre las conductas punibles y sus sanciones.

**Palabras claves:** taxatividad - certeza - determinación

*Freedom from vague criminal laws*

**Abstract:** *the minimum content of the Non-Vagueness doctrine in criminal matters is briefly analyzed. In the first part, the Non-Vagueness understanding as a fundamental political and legal principle that limits the State's punitive power is discussed. Here, the two understanding of the principle as a language rule and a decision rule are reconstructed. In a second part, the understanding of Non-Vagueness doctrine as the content of a human right is discussed. It is proposed that this freedom, traditionally conceived as a guarantee of legal certainty, it also configures a kind of right to information about punishable conducts and their sanctions.*

**Keywords:** *Non-Vagueness - Certainty - Definiteness.*

---

(\*) Prof. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Máster en Justicia Criminal, Universidad Carlos III de Madrid. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

## I. Introducción

El principio de legalidad es uno de los primeros axiomas que se aprenden durante el estudio del derecho penal, posiblemente por la sencillez y rotundidad de su formulación clásica: *nullum crimen sine lege*. Uno de los componentes de este principio es la taxatividad o mandato de determinación, que añade a la formulación clásica la exigencia de que la ley penal debe formularse de manera clara y precisa. La importancia de estos principios en los sistemas jurídicos contemporáneos es tal, que el contenido de los mismos ha alcanzado el estatus de derechos protegidos, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos, como por los textos constitucionales.

El presente trabajo se ocupa de discutir el contenido mínimo del mandato de taxatividad o determinación, siguiendo la metodología de análisis jurídico doctrinal. En una primera parte, se comenta su contenido como un principio político-jurídico fundamental limitador del poder punitivo en el Estado de Derecho. Aquí se reconstruyen dos comprensiones del principio: como regla del lenguaje, y como regla de decisión. En una segunda parte se discute el contenido de la taxatividad, entendida ya como un derecho humano. Se propone que este derecho, concebido tradicionalmente como una garantía de seguridad jurídica, se configura también como una suerte de derecho subjetivo a la información sobre las conductas punibles y sus sanciones.

## II. La taxatividad como componente del principio de legalidad

### II.1. Contenido básico del principio de legalidad

El principio de legalidad es el basamento del derecho penal liberal. Como es bien conocido, su expresión moderna se formula durante la época del racionalismo ilustrado. Se atribuye a Montesquieu y Beccaria la enunciación de la idea de que solo las leyes pueden fijar los delitos y las penas que les corresponden (Inzunza Cázares, 2009, pp. 19-27; Álvarez García, 2009, pp. 11-12; Rodríguez Mourullo, 1997, pp. 279-296; Ruíz Robledo, 2015, p. 305). La muy conocida cita de Beccaria al respecto señala: “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social” (2008, p. 18).

Este postulado responde a dos motivos políticos: una cuestión de limitación del poder, para prevenir la arbitrariedad en el ejercicio del poder de castigar; y una cuestión de división del poder, porque en el modelo ilustrado se atribuye exclusivamente al legislador, en tanto órgano de la voluntad popular y vocero de la sociedad unida en el contrato social, la facultad de limitar la libertad de los ciudadanos

mediante la previsión de los actos que resulta necesario punir. De este modo, para los ilustrados, el principio de legalidad cuenta de origen con un fundamento político-democrático (García Pérez, 2018, pp. 7-8).

Estas bases se recogen como garantías en el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: “[l]a Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. Esta previsión influye en los textos del constitucionalismo en Europa y, posteriormente, en los nacientes Estados en América.

El derecho penal como se le entiende hoy en día auténticamente nace a partir del principio ilustrado de legalidad. Durante el siglo XIX ocurre el movimiento codificador en los países de la tradición romano-germánica, con el consecuente desarrollo de la dogmática penal. Esta disciplina asume la legalidad como premisa metodológica, bajo el dogma de que la ley positiva es la única fuente de conocimiento de los delitos y las penas. *Nulla poena sine lege* —luego complementado con *nullum crimen sine lege*—, dicta el aforismo atribuido al manual de 1801 de Von Feuerbach, que da sentido jurídico al principio de legalidad al enmarcarlo en su teoría intimidatoria de la pena (Inzunza Cázares, 2009, pp. 29-30; Díaz Aranda, 2004, p. 57; Vormbaum, 2018, pp. 77, 83 y 112). Según esta teoría, las penas deben estar previstas en una ley ya no solo para controlar el poder; también, para conminar a los destinatarios. La ley penal previa es una amenaza del castigo previsto para quienes pretenden delinquir.

Durante más de dos siglos (con algunas interrupciones durante las experiencias totalitarias del siglo XX), el principio de legalidad penal —con su triple fundamento originario en el liberalismo político, la división de poderes, y el axioma de los fines preventivos de la pena (Donna, 2008, pp. 15-40; Gómez, 2001, pp. 1036-1037)— ha exigido la formulación de códigos y legislaciones penales en los países de la tradición romano-germánica, limitando la aplicación del poder punitivo solo a lo previsto como delito en dichas legislaciones. La manera como el legislador prevé estos delitos es mediante la tipificación, que consiste en la elaboración de descripciones de las conductas que resultan punibles. Esas descripciones o fórmulas son los llamados tipos penales; el principio de tipicidad resulta ser el reflejo en el derecho penal del principio constitucional de legalidad, al exigir como elemento para la existencia de un delito la exacta correspondencia de la conducta con un tipo penal.

En la doctrina contemporánea se ha complejizado la comprensión del principio de legalidad, al definirse con progresivo detalle los requisitos que exige su contenido. En general, se señala que este principio comprende cuatro componentes básicos: reserva de ley escrita (*lex scripta*); taxatividad o mandato de

determinación (*lex certa*); irretroactividad (*lex praevia*) y prohibición de analogía (*lex stricta*) (Bacigalupo, 1999, pp. 44-45; Huerta Tocildo, 1993, p. 85; Inzunza Cázares, 2009, pp. 65 y ss.; Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1997, pp. 81-82; Muñoz Conde y García Arán, 2010, pp. 103-108; Roxin, 1997, pp. 137-141). A los componentes básicos de la *lex scripta, certa y praevia*, se añade que esta ha de ser también *lex populi*, creada por un órgano de representación popular; así como *lex rationabilis*, justa o razonable desde la perspectiva de su constitucionalidad (Gómez, 2001, pp. 1037, 1039, 1041 y ss.).

En su enunciación conjunta, estos componentes indican que el Estado puede imponer una pena a una persona por la comisión de una conducta delictiva, únicamente si el delito respectivo junto con su pena estaba previsto en una norma con el carácter formal de ley escrita, formulada de manera clara y precisa, promulgada y vigente con anterioridad a la realización de la conducta. Cumplido esto, se requiere también que esta norma se aplique de manera estricta, es decir, mediante una subsunción jurídica de la conducta en la hipótesis abstracta de la ley, excluyendo toda argumentación analógica. Si falta alguno de estos componentes, el Estado tiene prohibido imponer la pena.

El principio de legalidad obliga de distinta manera según la autoridad a la que se aplique. Para el juez de lo penal, el principio lo obliga a ceñirse a la ley. Para el legislador, el principio lo obliga a redactar las leyes cumpliendo requisitos de claridad y determinación. Esta división de poderes del Estado de derecho conduce a distinguir, según propone Ferrajoli (1995), entre principio de legalidad en sentido lato y en sentido estricto, o bien, entre “mera legalidad” y “estricta legalidad”. Por un lado, el principio de “mera legalidad” o “reserva de ley” expresa la sujeción de los jueces al contenido de la ley: solo pueden juzgar e imponer sanciones a partir de lo previsto en las leyes. Por otro lado, el principio de “estricta legalidad” o “reserva absoluta de ley” impone deberes a los legisladores, particularmente, mandando que al elaborar la ley, deben cumplir con la taxatividad, de modo que las fórmulas típicas elaboradas cuenten con “precisión empírica” (pp. 34-35, 95 y ss., 378 y ss.).

## II.2. Contenido del principio de taxatividad

Según ha sido señalado, la taxatividad es un componente del principio de legalidad, referido a ciertas cualidades que deben tener las leyes que establezcan delitos y penas. La taxatividad implica particularmente un deber dirigido al legislador, como único legitimado para dar leyes penales, por el cual está obligado a establecer los delitos (tipos penales) y sus sanciones en las leyes de manera completa, con la mayor precisión y claridad posibles. Esta exigencia de claridad tiene sus antecedentes en el pensamiento ilustrado; los propios Montesquieu y Beccaria,

además de Bentham, postularon que las leyes habían de ser claras, concisas y simples, además de pocas (Inzunza Cázares, 2009, p. 13; Ferrajoli, 1995, pp. 179-180).

En tanto las exigencias de completitud, claridad y precisión derivadas de la taxatividad se dirigen a la materialidad de las leyes, es decir, a su contenido textual, la doctrina penal ha entendido que la taxatividad es precisamente una exigencia material. Así, es común distinguir que el principio de legalidad tiene expresión en dos aspectos: uno “formal”, que se refiere a la reserva de ley escrita y previa; y uno “material”, que consiste precisamente en el mandato de formulación taxativa, cierta y determinada de las descripciones correspondientes a los tipos penales (Huerta Tocildo, 1993, p. 108). Estos dos aspectos se constituyen como garantías derivadas de la legalidad: la garantía formal es la reserva de ley escrita y previa, mientras la garantía material es la taxatividad o predeterminación normativa (Rodríguez Mourullo, 1997, pp. 279-296).

### **II.2.1. Taxatividad como regla del lenguaje**

La enunciación más conocida del principio de taxatividad —deber de redactar leyes penales claras y exactas— sugiere que se trata de una norma relativa al uso de las palabras por el legislador, o bien, de una “regla semántica metalegal de formación de la lengua legal” (Ferrajoli, 1995, p. 121). Esta regla sobre el lenguaje jurídico prohíbe al legislador penal incurrir en cualquier problema asociado con la falta de claridad en el lenguaje, como pueden ser: indeterminación, ambigüedad, vaguedad, verborrea, contradicciones, redundancias, errores gramaticales u ortográficos, entre otros. De este modo, las cuestiones de taxatividad parecen referirse principalmente a cuestiones lingüísticas, que pueden solventarse con el empleo adecuado de la lengua escrita para dar la mayor eficacia comunicativa al mandato vinculante que la norma pretende transmitir.

La taxatividad obliga así al legislador al empleo correcto de las reglas del lenguaje, tanto de la lengua natural como del lenguaje jurídico, que es un tecnolecto o lengua de especialidad con finalidad normativa y función predominantemente apelativa (Muñoz Machado, 2017, pp. 2-4). Este empleo requiere un dominio de las técnicas conducentes, de modo que lo exigido por este principio al legislador es un empleo exhaustivo de “los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, pp. 116-117). Según esto, el legislador, cumpliendo las reglas de redacción y estilo adecuadas, junto con ciertas recomendaciones técnicas como el empleo preferente de términos descriptivos o empíricos frente a los términos valorativos (Ferrajoli, 1995, pp. 121 y ss.), está en condiciones de alcanzar la plena observancia del principio. El incumplimiento de la taxatividad deviene cuando por dejadez o impericia lingüística, se cometen yerros en la redacción que repercuten en leyes poco claras.

Para ejemplificar esto se puede pensar en una norma no jurídica, por ejemplo, la regla de gol en el fútbol. Supóngase que se pide a un aficionado formular esta regla para un grupo de personas que no conoce nada de este deporte. El aficionado podría proponer que hay gol cuando un equipo anota en la portería contraria. Esta formulación es imprecisa porque el verbo *anotar* es ambiguo. El aficionado podría detallar un poco más y decir que hay gol cuando el balón entra en la portería contraria. Esta formulación es más precisa, aunque todavía resulta indeterminada porque sigue incluyendo otro término ambiguo que el aficionado tendría que definir para el grupo, como es *portería*. De este modo, la regla primera habría de acompañarse de una segunda que defina ese término. Supóngase que el aficionado señala que la portería es el espacio entre dos postes. Esta definición de portería posiblemente permitiría jugar, pero no permitiría separar completamente los casos de gol de los de balón volado. En esa medida, no resuelve por completo la indeterminación de la primera regla. Una mejor formulación podría señalar que la portería es un marco rectangular formado por los postes y el travesaño, cada uno con determinadas medidas.

Supóngase que con estas dos reglas del aficionado se organiza un juego con ese grupo de personas que no conoce nada de este deporte. Durante una jugada, el portero detiene la pelota cuando ha cruzado en sus tres cuartas partes la línea de la portería. Aplicando la regla del aficionado, algunos dicen que no hay gol, porque la pelota no entró del todo. Otros dudan, porque la pelota entró, así fuera parcialmente. Ante esto, el aficionado mejora su regla, precisando que para la siguiente jugada hay gol cuando el balón entra *completamente* en la portería contraria. Esto parece ser más taxativo. Sigue el juego y un jugador manda el balón adentro de la portería inmediatamente después de cometer falta sobre otro jugador. De nuevo algunos dudan sobre si hay o no gol. El aficionado precisa que, para la siguiente jugada, hay gol cuando el balón entra completamente en la portería contraria, solo si no se ha cometido en la misma jugada una falta. Sigue el juego y un jugador mete el balón en *su* portería. El aficionado quita entonces de su regla el adjetivo *contraria* para que esta incluya los autogoles.

El aficionado podría seguir precisando su regla hasta llegar a formularla como aparecería en un reglamento profesional, delimitando de manera exacta cuando hay o no gol. De regreso al derecho penal, así también el legislador tiene el deber de precisar las reglas relativas a los tipos penales, estableciendo formulaciones que delimiten de manera exacta cuáles son las conductas que se consideran delitos. Las reglas adolecen de falta de taxatividad cuando generan dudas, como ocurre cuando el legislador no precisa modos o grados de realización de un hecho siendo esto necesario o cuando no esclarece los conceptos abiertos que necesitan determinación. Siguiendo el ejemplo propuesto, se incumple la taxatividad cuando el legislador no precisa si las consecuencias son las mismas cuando el balón



entra en la portería por completo o cuando entra a medias; igualmente, cuando habla de una portería sin precisar qué cosa es eso.

Por supuesto, las conductas susceptibles de ser inculpidadas en el derecho penal contemporáneo son mucho más complejas que el acto de anotar un gol en el fútbol. Esta complejidad de la sociedad y el derecho actuales se menciona en la doctrina como un factor que orilla a dejar atrás el ideal ilustrado de las leyes simples y sencillas. Debido a esta complejidad, se discute la separación tajante entre conceptos de contenido descriptivo y valorativo (Moreso, 2001, pp. 530-532) y se admite que el empleo de conceptos jurídicos indeterminados o valorativos resulta algo imposible de eliminar de las descripciones de los tipos penales (Gómez Pavón y Bustos Rubio, 2014, p. 174; Bacigalupo, 1999, p. 236; Ruíz Robledo, 2015, pp. 319-320). Como la inclusión de estos elementos indeterminados es una técnica legislativa que por sí misma provoca oscurecimiento de los textos legales, este requerimiento técnico por sí mismo parece ir en contra del ideal de la taxatividad. En el extremo, esta “imposibilidad técnica” de alcanzar la univocidad y la máxima precisión conduce a dejar de lado la “utopía de un Derecho penal preciso” (Süß, 2000, p. 232).

En efecto, si se revisa algún código actual, aparte del núcleo de los tipos básicos de delitos contra la vida y otros bienes jurídicos personales que se pueden reformular en términos puramente descriptivo-objetivos, la definición de buena parte de las figuras típicas parece no ser posible sin la inclusión de conceptos indeterminados o aspectos valorativos denominados en la doctrina como elementos normativos. Esto se hace más evidente conforme se revisan las fórmulas legales de nuevas formas de criminalidad; por ejemplo, trata de personas, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delincuencia organizada son delitos que se presentan con fórmulas legales francamente amplias e indeterminadas.

Junto con esto, la comprensión de la taxatividad como regla del lenguaje se enfrenta al problema de la vaguedad propia del lenguaje jurídico. Buena parte de las palabras empleadas en derecho no tienen un significado bien delimitado. De acuerdo con la influyente concepción de Hart (1998), toda regla presenta “un halo de vaguedad” o “textura abierta”, porque su aplicación a casos concretos siempre involucra supuestos que caen en su “núcleo de certeza”, junto a otros que se ubican en “una penumbra de duda” (pp. 153, 155 y ss.). Este concepto de “zona de penumbra” resulta fundamental para establecer si una fórmula normativa es o no taxativa, pues la idea de precisión depende del número de “casos marginales” que se produzcan, esto es, aquellos supuestos dudosos que no se sabe con precisión si caen dentro o fuera de su ámbito de aplicación. Mientras menos casos marginales se produzcan, más precisos se pueden considerar un concepto o una formulación normativa (Navarro y Manrique, 2005, pp. 812-816).

El doble problema de la complejidad de las conductas susceptibles de criminalización y de la vaguedad insalvable del lenguaje empleado en las leyes conduce a afirmar que no es posible exigir una taxatividad total. Además de no ser posible, porque ningún legislador puede prever las infinitas posibilidades de las situaciones humanas futuras, se afirma en la doctrina que una taxatividad total sería algo indeseable; la máxima precisión únicamente podría lograrse sacrificando la generalidad de la norma, a través de un casuismo exagerado que, al prever tipos con excesivo detalle, dejaría fuera del ámbito de aplicación de la norma penal muchos supuestos que deberían estar incluidos de acuerdo con la *ratio* legal (Gómez Pavón y Bustos Rubio, 2014, p. 174; Moreso, 2001, p. 534; Prieto Sanchís, 2018, p. 62). Ante el riesgo de que legislaciones rígidas dejen fuera del castigo conductas que merecen pena, se reconoce que existe cierta “necesidad de vaguedad” en las leyes, para que se pueda alcanzar la “justicia del caso concreto” (Süß, 2000, p. 236).

De este modo, en la doctrina se sostiene que la taxatividad es una cuestión de grados. Por tanto, la cuestión principal a dilucidar resulta ser cuánta taxatividad o precisión se exige para poder afirmar que una ley cumple o no con el principio (Inzunza Cázares, 2009, pp. 103 y 135). Según Navarro y Manrique (2005), esta medida de la precisión queda dada por el “umbral de taxatividad” (p. 822), que señala el nivel mínimo de determinación lingüística y semántica que debe cumplir el legislador para que el producto legal se considere satisfactorio. Claramente, este umbral no está preestablecido de manera objetiva en ninguna parte. Aunque depende en cierta medida de las palabras elegidas y la técnica de redacción empleada por el legislador, el umbral está sujeto principalmente a las convenciones lingüísticas que se siguen en el grupo social que usa el lenguaje (pp. 823 y ss.). Estas convenciones no son fijas; responden a las necesidades y expectativas variables de cada grupo de hablantes del tecnolecto jurídico.

La identificación de este doble problema que representan la complejidad de las conductas y la vaguedad insuperable del lenguaje conduce a un replanteamiento del principio de taxatividad. Según esto, el principio parece ya no obligar al legislador a elaborar las leyes con la máxima claridad y exactitud; más bien, lo obliga a elaborar leyes con la claridad y exactitud *suficientes* para cumplir con el umbral convencional de taxatividad. Así reformulada, la regla de la taxatividad parece disminuir su fuerza y se hace más condescendiente con el legislador. Esta condescendencia, que deja atrás los ideales ilustrados de leyes simples y sencillas, coincide en parte con lo que la doctrina ha llamado la “crisis de la legalidad” (Palazzo, 2010, pp. 104-116; García Albero, 2008, pp. 57-91; Montiel, 2012, p. 27). Cabría desconfiar de esa condescendencia, para no dejar sin contenido la exigencia de taxatividad, tolerando que el legislador emita leyes con una técnica y un lenguaje apenas adecuados para darse a entender.



En todo caso, lo siempre recomendable es que los hablantes del tecnolecto jurídico no sean condescendientes con el legislador y postulen un umbral de taxatividad alto. Este umbral estricto ha de recuperar la exigencia de legislar con la mayor claridad y exactitud que sean posibles, a pesar de la complejidad de los fenómenos socio-jurídicos y de la indeterminación del propio lenguaje.

## II.2.2. Taxatividad como regla de decisión

En los párrafos anteriores se identificó como punto fundamental que la taxatividad es una cualidad que no depende exclusivamente de las características del texto de la ley en sí mismo. También depende del umbral de claridad que determina una comunidad de hablantes, esto es, los destinatarios de la norma, ya sean operadores jurídicos o ciudadanos. Se puede afirmar que este umbral convencional se fija con base en las necesidades de esos grupos de destinatarios que, tras los procesos de lectura y comprensión de los textos legales, han de usar las normas para determinados fines. Por ejemplo, los jueces penales emplean las normas para decidir si una conducta es o no un delito, si merece o no ser castigada. Este grupo fija el umbral de taxatividad en la línea donde la norma resulta útil para esa labor decisoria. Cuando el contenido de una norma penal sirve poco o nada a esa labor, porque no aporta elementos suficientes para tomar las decisiones, se puede establecer que el umbral no se cumple; por tanto, la norma adolece de falta de taxatividad.

De este planteamiento se desprende una segunda comprensión del principio de taxatividad, que sugiere que se trata de una norma relativa a la distribución de funciones en el sistema criminal. Según esto, lo que está en juego con la taxatividad no es el mero lenguaje de la ley, sino la decisión sustantiva que este lenguaje pretende transmitir. La taxatividad refuerza el deber propio del cuerpo legislativo de decidir de forma exclusiva qué conductas son delitos. Una norma indeterminada, al delegar esa responsabilidad en otro órgano, como son los jueces de lo penal, constituye una “deslegalización material encubierta” (García Albero, 2008, p. 57).

Para ilustrar esto, se puede insistir en el ejemplo de la regla de gol. En los casos cuando la regla imprecisa del aficionado genera dudas sobre si hay o no gol, toca a los propios jugadores o quizá a un árbitro decidir si corresponde o no marcar gol. Conforme se mejora la regla, el aficionado mantiene el poder de decisión, evitando que sean los intervinientes quienes resuelven los casos dudosos según crean correcto. Igualmente, en el caso del legislador penal, la promulgación de leyes imprecisas traslada el poder de decisión sobre si una determinada conducta debe o no ser delito a los intervinientes en el juego penal, particularmente a los jueces facultados para sentenciar.

De acuerdo con esto, la taxatividad es un medio para asegurar la división de potestades en el funcionamiento del sistema penal. Este planteamiento ratifica el principio ilustrado de que únicamente el legislativo, representante de la voluntad popular, debe tener el poder de decidir cuáles conductas serán delitos, según se comentó antes. Ahora bien, es necesario precisar que, tratándose del papel de los jueces, la comprensión contemporánea de la taxatividad es menos restrictiva que el ideal ilustrado. La doctrina reconoce que, en el funcionamiento de los sistemas jurídicos actuales, de ninguna manera puede sostenerse el modelo de un juez pasivo que maquinalmente se dedica a pronunciar lo escrito por el legislador, que es la “boca” de la ley, según la conocida expresión (Álvarez García, 2009, p. 175; Andrés Ibáñez, 2007, p. 37). El rechazo de los ilustrados hacia la interpretación judicial está superado; la doctrina actual reconoce sin mayor reparo que los jueces siempre interpretan la ley. Más aún, en ciertos escenarios actuales, la interpretación de los jueces parece desplazar en importancia a la ley escrita.

No obstante, es claro que interpretar una norma preestablecida para aplicarla a un caso concreto, de ninguna manera es lo mismo que decidir qué contenido específico ha de tener una norma indeterminada o simplemente vacía. Los jueces interpretan, pero siguen sujetos al marco interpretativo que establece la propia ley. Este marco condiciona los significados jurídicamente plausibles que cabe dar a los enunciados interpretativos. A diferencia de las licencias interpretativas que pueden tener otros jueces en otras ramas del derecho, en materia penal la garantía de *lex stricta* limita la facultad de interpretación judicial al sujetarla al texto de la ley. Asumiendo esto de manera escrupulosa, como hacen los penalistas celosos de la legalidad, aparece que solo resulta legítima la interpretación gramatical estricta, aquella que se mantiene fiel al significado textual de los enunciados de la norma (Gómez Pavón y Bustos Rubio, 2014, pp. 173 y 179).

Esta comprensión del principio de taxatividad sugiere que el legislador debe decidir de antemano —concibiendo el texto legal no como una construcción acabada sino como un marco interpretativo— cuáles serán las opciones de interpretación plausibles entre las cuales podrá operar el juez en el ámbito de su discrecionalidad (López Betancourt y Fonseca Luján, 2012, pp. 157-181). La taxatividad obliga al legislador a dictar las decisiones sustantivas generales sobre las conductas típicas y sus penas, dejando que el juez, sin desviarse de esas decisiones sustantivas, las afine mediante su interpretación para ajustarlas a las peculiaridades de los casos concretos que le toca resolver.

Así, la taxatividad se traduce en un control de la discrecionalidad del juez de parte del legislador. Una norma incumple esta exigencia cuando ninguno de los métodos de interpretación admisibles jurídicamente permite determinar su contenido y alcance (Navarro y Manrique, 2005, pp. 828 y 831). Un juez que decide

con base en una norma así no interpreta, más bien reconstruye o crea una norma según su arbitrio. Esta comprensión de la taxatividad, siguiendo a Palazzo (2010), desplaza el momento estelar del mandato, desde la creación legislativa del texto en abstracto, hacia la interpretación judicial para su aplicación al caso individual (p. 107). Así entendida, más que exactitud de la ley, la taxatividad o determinación aparece como predictibilidad de la decisión que se puede tomar con base en esa ley o “cálculo subjetivo de la decisión” (p. 108).

Si este último planteamiento es correcto, la taxatividad ya no se muestra cuando el legislador dicta la ley penal, sino cuando el juzgador resulta efectivamente controlado en su racionalidad decisoria, de modo que sus actos de aplicación de la ley penal caen dentro de las opciones predecibles de acuerdo con el texto de dicha ley. Una norma no es taxativa cuando su formulación no permite prever sus aplicaciones concretas, lo que resulta en que cualquier juez puede tomar una u otra decisión de manera imprevisible, justificando ambas en la propia norma indeterminada.

### **III. La taxatividad como elemento del derecho humano a la legalidad**

#### **III.1. Reconocimiento en el derecho internacional**

En los apartados anteriores se ha hablado de legalidad y taxatividad como principios político-jurídicos, es decir, como mandatos fundamentales que establecen cómo se ha de realizar en un Estado de derecho la determinación de las conductas criminales y sus penas. Estos principios se han formulado históricamente en los textos jurídicos, tanto constitucionales como legales, en términos que indican límites y prohibiciones dirigidas al propio poder público, como el mandato de exacta aplicación de la ley penal (Carbonell, 2019, pp. 3-27).

Además de ser principios políticos, el principio de legalidad y su componente el mandato de taxatividad pueden ser entendidos como garantías de determinados derechos humanos, según una terminología constitucional tradicional. Son garantías porque se trata de normas previstas constitucionalmente para asegurar el goce de bienes valiosos que son el objeto de derechos sustantivos, como pueden ser la vida (cuando ha existido pena de muerte), la libertad o la propiedad. Dado que la imposición de una pena conlleva la supresión de esos bienes, la legalidad-taxatividad protege o garantiza esos derechos frente a la amenaza de un poder punitivo ilimitado y arbitrario. Por supuesto, estos principios no garantizan de modo absoluto los derechos, porque no prohíben por completo la supresión mediante la pena de bienes de parte del poder público. La garantía se ofrece porque la pena, siendo posible, queda limitada y se hace previsible, al establecer requisitos para

su procedencia. En esta medida, estos principios se han entendido en la doctrina constitucional tradicional como garantías de seguridad jurídica.

Ahora bien, como se cita más adelante, la redacción de los textos fundamentales que incluyen estos principios no dice que la legalidad-taxatividad sea un derecho a algo, como sí se hace en la redacción de otros derechos. Lo que se establece textualmente, como ya se sugirió, es una prohibición que limita el poder público, destinada a garantizar otros derechos sustantivos. Aun considerando esta redacción, en la doctrina contemporánea la legalidad-taxatividad se entiende en sí misma como un derecho subjetivo, tanto humano como fundamental dependiendo de la fuente del derecho. Esta comprensión es resultado del segundo auge que tienen el principio de legalidad y su componente de taxatividad con el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX.

Tras la segunda guerra mundial, el principio de legalidad es objeto de discusión internacional, en el marco de los Tribunales de Núremberg y de Tokio, encargados de juzgar los crímenes cometidos durante la guerra. En el seno de este segundo órgano se hace oír la tesis de que este mandato no es solamente un “principio de justicia” de observancia flexible para los Estados, sino que constituye un auténtico derecho subjetivo que los Estados están obligados a respetar (Olásolo Alonso, 2013, p. 23). Un poco después, el principio de legalidad aparece enunciado en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el cual señala que: “[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”. El texto de la Declaración Universal se reproduce en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 15.1.

Cabe destacar que ambos documentos internacionales exigen que la conducta susceptible de condena deba ser ilícita según el “derecho nacional o internacional”. Dado esto, el principio en el ámbito internacional se entiende como *nullum crimen sine iure* y no solamente como *nullum crimen sine lege*. Esto significa que el desarrollo internacional del principio no exige que las conductas deban estar previstas en leyes escritas de carácter formal, como ha exigido el postulado ilustrado en los países de tradición romano-germánica. Para el derecho internacional, se admite que la conducta punible puede estar prevista en cualquier norma del sistema de fuentes de creación jurídica del ordenamiento de que se trate. Así, además de las leyes escritas, el principio puede ser cumplido cuando la conducta se prevé como ilícita en los precedentes judiciales de los países de la tradición del *common law*. Tratándose del Derecho Penal Internacional, las conductas punibles pueden estar previstas en los tratados suscritos por los Estados, así como en la costumbre

internacional y en los principios generales del Derecho (Olásolo Alonso, 2013, pp. 26-27).

Tras su reconocimiento en los documentos de derechos humanos, el principio de legalidad y su componente de taxatividad han tenido un desarrollo específico en el ámbito de los sistemas regionales de derechos humanos, que en algunas notas se ha ido alejando de su comprensión tradicional en los sistemas constitucionales. A continuación, se comentan brevemente estas precisiones en los sistemas europeo e interamericano.

### III.1.1. Sistema europeo de derechos humanos

En el Convenio europeo de derechos de 1950, el principio aparece en el artículo 7, bajo la denominación “No hay pena sin ley”. Según el párrafo 1 del texto: “[n]adie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que hay sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional”.

En la aplicación de este artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia que busca identificar las notas esenciales de este principio, dejando de lado los postulados ilustrados sobre la preeminencia de la ley penal escrita. Esto es así porque el ámbito de acción del Tribunal se extiende sobre Estados de dos tradiciones jurídicas: romano-germánica y *common law*. De esta manera, el tribunal ha identificado que para efectos del artículo 7 del convenio, la noción de “ley” incluye tanto el derecho de origen jurisprudencial como el derecho legislado (Casadevall, 2012, p. 317). Al colocar el derecho de fuente judicial al mismo nivel que la ley escrita, la jurisprudencia del Tribunal europeo ha provocado un fuerte impacto en los países continentales de derecho escrito, que por esta vía han recibido influencia del modelo del *common law* en la comprensión del principio de legalidad (Manes, 2017, pp. 340-342).

De esta manera, la jurisprudencia de este Tribunal se ha enfocado no en la división de poderes ni en la fuente formal del derecho penal, sino en las bases legales de la sanción como aseguramiento del principio de autonomía individual (Manes, 2017, p. 341). En esta comprensión, se ha destacado que del principio se desprenden tres exigencias para las normas de derecho penal: “certidumbre, accesibilidad y previsibilidad” (Casadevall, 2012, p. 317). Según esto, la norma de derecho penal cumple con el principio cuando reúne dos elementos esenciales: “accesibilidad”, porque el individuo puede conocer la “norma nacional o internacional que hace punible su conducta”; y “previsibilidad”, porque el propio individuo puede conocer que al realizar la conducta “estaría incurriendo en responsabilidad penal” (Olásolo Alonso, 2013, p. 28).

Según refiere Casadevall (2012) en relación con el mandato de taxatividad que aquí interesa, el Tribunal expresamente ha reconocido que “la infracción ha de estar claramente definida por la ley”, de modo que el sujeto “pueda conocer” con antelación las acciones u omisiones que implican responsabilidad penal. Sin embargo, dado que el Tribunal entiende por “ley” tanto el derecho legislado como la jurisprudencia, se reconoce que la definición de la infracción puede ser conjunta. Dado esto, aunque la ley tenga puntos vagos, si existe jurisprudencia aclaratoria al respecto, que sea pública y accesible, el principio se cumple. Así, se admite que las normas, “para evitar un exceso de rigidez” derivado de la determinación absoluta, “pueden contener vaguedades que se han de subsanar con la interpretación de los tribunales” (p. 317).

De este modo, según comenta Olásolo Alonso (2013), la jurisprudencia del Tribunal admite “la clarificación gradual de las normas” a través de la interpretación judicial, siempre que el resultado de la interpretación resulte “coherente con la esencia del delito y pueda ser razonablemente previsto”. Más aún, se reconoce que esta interpretación es “inevitable”, pues “con independencia de la claridad con la que esté definida una disposición legal”, responde a la “necesidad de resolver las cuestiones dudosas y de adaptarse a las circunstancias cambiantes” (p. 28).

Como se aprecia, esta preeminencia que el Tribunal europeo da a la interpretación judicial en la concreción del mandato de taxatividad, supone auténticamente, para los países europeos de la tradición romano-germánica, dejar a Beccaria y los ilustrados atrás (Manes, 2017, p. 341).

### **III.1.2. Sistema interamericano de derechos humanos**

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el principio aparece en el artículo 9 bajo la denominación “Principio de Legalidad y de Retroactividad”. Según el párrafo único del texto: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

En una dirección diversa a la tomada por el Tribunal europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reivindicado en su jurisprudencia una comprensión del principio de legalidad y su componente de taxatividad heredera del pensamiento ilustrado, repudiando la indeterminación y el arbitrio judicial, en la línea de la dogmática penal comentada en el primer apartado. En esta medida, se afirma que esta jurisprudencia “alivia” el “temor” de los penalistas respecto a la “erosión del derecho penal liberal” (García Ramírez y Morales Sánchez, 2011, p. 198). Sin embargo, cabe añadir que, en otros aspectos relativos al principio de legalidad, como la prohibición de retroactividad penal, la Corte Interamericana ha



dado soluciones que, buscando proteger los derechos de las víctimas, también excepcionan principios de ese mismo derecho penal liberal (Guzmán Dalbora, 2010, pp. 186 y ss.).

Para lo que aquí interesa, la Corte Interamericana retoma como punto de partida del principio de legalidad la reserva de ley. Según reseñan García Ramírez y Morales Sánchez (2011), la Corte ha considerado que los tipos penales únicamente han de estar previstos en leyes, entendiendo por tales las fuentes de origen legislativo, dictadas por razones de interés general. Esta reserva se confirma en la interpretación del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las restricciones legales a los derechos, que establece que la “ley” es una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones” (p. 216).

En los casos relativos a la determinación de la ley, según reseña Guzmán Dalbora (2010), la Corte ha señalado que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”. De este modo, leyes que “no delimitan estrictamente las conductas delictuosas” se consideran violatorias del principio de legalidad (p. 182). Olásolo Alonso (2013) destaca que la Corte pone énfasis en la delimitación clara y precisa de las conductas como elemento fundamental de la taxatividad, de manera que las definiciones legales deben fijar todos los elementos de la conducta punible para “deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”. Este claro deslinde legislativo ha de limitar la labor del juez, que “debe atenerse con estrictez a lo dispuesto por dicha ley, verificando con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona inculpada al tipo penal” (p. 32).

Como se aprecia, la Corte Interamericana en general ve con malos ojos todo elemento de indeterminación en la ley que pueda abrir la puerta para el arbitrio de la autoridad. De esta manera, se rechazan aspectos como el empleo de términos ambiguos y toda imprecisión o indeterminación en las conductas que dificulte el deslinde de los tipos penales.

### **III.2. Contenido del derecho subjetivo**

Para determinar el contenido de la legalidad penal y su componente de taxatividad entendidos como un derecho subjetivo, hay que partir de la concepción que sugiere que el propósito central de este principio es proporcionar certeza al ciudadano sobre las conductas que están amenazadas con pena en el Estado. Esta certeza es fundamental para que la persona pueda hacer un uso adecuado de su

libertad, previendo las consecuencias jurídicas a las que pueden conducir sus actos. Desde esta visión, más que el juez, el grupo destinatario de la norma penal son los ciudadanos. En consecuencia, lo que la exigencia de un lenguaje claro y preciso busca asegurar es que los ciudadanos comprendan el mensaje conminativo que la ley transmite. Es por esto que las leyes “deben estar formuladas en términos que permitan a cualquier ciudadano la comprensión del sentido de prohibición” (Díaz Aranda, 2004, p. 62).

Evidentemente, si la ley es imprecisa o indeterminada, el proceso comunicativo del legislador al ciudadano no se realiza. Solo si los ciudadanos comprenden el texto, pueden hacer uso de la ley para tomar decisiones sobre su propia conducta. Conociendo lo que está penado, los ciudadanos pueden decidir si se abstienen de incurrir en actos delictivos, o se atienen a las consecuencias de cometerlos. En su conjunto, la legalidad-taxatividad previene que los ciudadanos lleguen a ser tomados por sorpresa por el Estado, lo que ocurre cuando se les pretende punir por actos definidos como criminales *ex post facto*.

Visto esto, aparece que un contenido específico del derecho a la taxatividad que sea distinto de su comprensión tradicional como garantía de seguridad jurídica dirigida a asegurar otros derechos sustantivos, solo puede configurarse como una clase de derecho subjetivo a la información. En virtud de este derecho, el ciudadano está en posición de exigir al Estado que se le informe de manera satisfactoria cuáles son las conductas punibles y sus sanciones. Evidentemente, la creación del derecho penal es una de las maneras de informar sobre lo punible; pero, en general, lo que sea información satisfactoria en este contexto no está completamente definido. Queda por resolver, como se ve en el derecho internacional de los derechos humanos, si para la satisfacción basta con la creación de normas accesibles y previsibles, o se requiere necesariamente la exigencia tradicional de *lex certa*.

Esta construcción del contenido del derecho a la taxatividad presume —aunque la realidad pueda indicar lo contrario, como sostienen los escépticos de la prevención general— que los ciudadanos tienen en cuenta el derecho penal cuando deciden qué uso hacen de su libertad en el marco de la ley. Esta presunción debe confirmarse en cada caso individual, cada vez que el Estado pretenda imponer una pena. En esa confirmación habrá de demostrarse que el Estado cumplió con su deber de informar previamente al ciudadano que esa conducta era un delito (principio de legalidad-taxatividad-tipicidad). El ciudadano estará en condiciones de reclamar una violación a su derecho a la taxatividad siempre que no se acredite que el Estado puso previamente a su disposición, de manera satisfactoria, la información de que por realizar esa conducta iba a merecer una pena.

#### IV. Conclusión

El breve estudio realizado muestra que el mandato de taxatividad o determinación en el derecho actual se ha alejado de los ideales ilustrados que dieron origen al principio de legalidad penal. Por un lado, si se le entiende como una regla de lenguaje, el mandato de taxatividad se ve flexibilizado al enfrentarse al doble problema de la complejidad-vaguedad insuperable. Por otro lado, si se le entiende como una regla de decisión, el principio parece estar siendo desarmado, porque el poder de la ley escrita se ha debilitado en el derecho actual y está siendo desplazado cada vez más por el poder interpretativo de los jueces.

Al mismo tiempo que se ha ido flexibilizando y desarmando, el mandato de taxatividad se ha reivindicado como un derecho humano. Esto genera una interesante paradoja, porque a pesar de su debilitamiento teórico y práctico, quizá nunca como en la actualidad este principio ha estado tan bien protegido, con mecanismos de exigibilidad tanto nacionales como internacionales. Posiblemente, la redefinición necesaria de este principio, para la construcción de un derecho subjetivo de contenido específico, habrá de provenir de los criterios desarrollados por los tribunales internacionales de derechos humanos. Para esto, habrá de resolverse por vía del diálogo jurisprudencial la tensión entre las dos posiciones provenientes de tradiciones jurídicas diversas, como son la tesis de la accesibilidad y previsibilidad, por un lado, y la exigencia de *lex certa*, por el otro.

De manera independiente a ese debate, la comprensión del derecho subjetivo a la taxatividad como un derecho a la información sobre lo punible parece útil para asegurar la protección de la libertad individual que subyace a la legalidad-taxatividad. Esta construcción coloca al ciudadano en una posición de exigir al Estado que acredite, antes de pretender la imposición de un castigo, que puso a disposición del ciudadano, de manera satisfactoria, toda la información sobre el ámbito de lo punible.

#### V. Referencias

- Álvarez García, F. J. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Tirant lo Blanch.
- Andrés Ibáñez, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Palestra/Temis.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales del derecho penal*. Hammurabi.
- Beccaria, C. (2008). *De los delitos y de las penas*. Tecnos.
- Bustos Ramírez, J. J. y Hormazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Trotta.

Carbonell, M. (2019). El principio de legalidad en materia penal (Análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución mexicana). *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, (34, pp. 3-27). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/14185> [Fechas de consulta: 23/07/2022].

Casadevall, J. (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Tirant lo Blanch.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Díaz Aranda, E. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Porrúa.

Donna, E. A. (2008). Precisiones sobre el principio de legalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. (tomo XII, pp. 15-40). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

García Albero, R. (2008). ¿'Nullum crimen sine lex certa'? Causas y efectos de la crisis del principio de taxatividad. *Jueces para la democracia. Información y debate* (62, pp. 57-91).

García Ramírez, S. y Morales Sánchez, J. (2011). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (24, pp. 195-246). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5950> [Fecha de consulta: 23/07/2022].

García Pérez, O. (2018). El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia. *InDret. Revista para el análisis del derecho* (4, pp. 1-53). <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/1414.pdf> [Fecha de consulta: 25/08/2022].

Gómes, L. F. (2001). El principio de legalidad y sus garantías mínimas. Una contribución al estudio de la garantía de 'lex populi'. En L. Arroyo Zapatero y I. Berdugo Gómez de la Torre (dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in*

*memoriam* (pp. 1027-1055). Cuenca: Universidad de Castilla - La Mancha/ Universidad Salamanca.

Gómez Pavón, P. y Bustos Rubio, M. (2017). Principio de legalidad y criterio gramatical como límite a la interpretación de la norma penal. *Revista Penal México* (6, pp. 169-190).

Guzmán Dalbora, J. L. (2010). El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (pp. 171-192). Fundación Konrad Adenauer.

Hart, H. L. A. (1998). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.

Huerta Tocildo, S. (1993). El derecho fundamental a la legalidad penal. *Revista Española de Derecho Constitucional* (13 [39], pp. 81-113).

Inzunza Cázares, E. (2009). *La exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.

López Betancourt, E. & Fonseca Luján, R. C. (2012). Legalidad y discrecionalidad en materia de justicia penal. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales* (8, pp. 157-181).

Manes, V. (2017). 'Common law-ization of criminal law'? The evolution of nullum crimen sine lege and the forthcoming challenges. *New Journal of European Criminal Law* (8 [3], pp. 334-351). <https://doi.org/10.1177/2032284417722673> [Fecha de consulta: 28/10/2022].

Montiel, J. P. (ed.) (2012). *La crisis del principio de legalidad en el nuevo derecho penal: ¿Decadencia o evolución?* Marcial Pons.

Moreso, J. J. (2001). Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad). *Revista Doxa* (24, pp. 525-545). <http://hdl.handle.net/10045/10219> [Fecha de consulta: 28/11/2021].

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

Muñoz Machado, S. (dir.) (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Real Academia Española/Espasa/Consejo General del Poder Judicial.

Navarro, P. E. y Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. *Anuario de Derecho y Ciencias Penales* (LVIII, [3], pp. 807-836). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2281530> [Fecha de consulta: 28/07/ 2020].

Olásolo Alonso, H. (2013). El principio *nullum crimen sine iure* en Derecho Internacional contemporáneo. *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal* (1, pp. 18-42). <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2858> [Fecha de consulta: 5/09/2022].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Palazzo, F. (2010). La legalidad y la determinación de la ley penal: el significado lingüístico, la interpretación y el concepto de la *regla iuris*. *Revista Penal* (25, pp. 104-116).

Prieto Sanchís, L. (2018). *Curso básico de garantismo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Rodríguez Mourullo, G. (1997). Principio de legalidad y arbitrio judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (1, pp. 279-296).

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.

Ruíz Robledo, A. (2015). El control judicial del principio de legalidad penal. En R. Bustos Gisbert *et al.* (dirs.), *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España* (pp. 305-337). Tirant lo Blanch.

Süß, F. (2000). El trato actual del mandato de determinación. *La insostenible situación del Derecho penal* (pp. 223-244). Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt/Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra/Comares.

Vormbaum, T. (2018). *Historia moderna del derecho penal alemán*. Tirant lo Blanch.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.

Fecha de recepción: 13-03-2023

Fecha de aceptación: 21-10-2023